



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-2-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030525000307, en la que se pide lo siguiente:

“TALÓN DE PAGO, RECIBO DE NÓMINA, DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE 2025, DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.”

Otros datos para su localización:

“EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2025, LA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, SUBIÓ A REDES SOCIALES QUE SUBIÓ AL COMEDOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LO QUE EN SU TALÓN DE PAGO Y/O RECIBO DE NÓMINA TENDRÍA QUE ENCONTRARSE EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE.”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0080/2025.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-484-2025, enviado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la DGRH. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se envió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-666-2025, en el que se informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-484-2025, recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030525000307, en la que requiere lo siguiente:

*‘TALÓN DE PAGO, RECIBO DE NÓMINA, DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE 2025, DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.’
(sic).*

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).

Se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos y se da respuesta de la siguiente manera:

En principio se debe señalar que, los ‘recibos de nómina’ o ‘Talones de pago’, son documentos propios de cada persona servidora pública, en este caso de la C. Ministra Yasmín Esquivel Mossa, emitidos por única ocasión y de acceso sólo para ella, en la medida de que dichas documentales contienen información que detalla, entre otra, la situación jurídica de cada una, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada persona dé a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada.

Por ello, los mismos son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resguarde copia de ellos.

Sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se le hace del conocimiento que, tras realizar la citada búsqueda exhaustiva y razonable, incluyendo los registros del Sistema Integral Administrativo (SIA), con lo que se cuenta es con los denominados “Reportes de Incidencia de Nómina”, que se generan a través del SIA, por tanto, se adjunta al presente oficio, en versión pública en formato de PDF (como anexo único), el relativo a la primera quincena febrero de dos mil veinticinco.

El documento se presenta en versión pública ya que el mismo contiene información confidencial de la C. Ministra objeto del requerimiento consistente en datos personales que la hacen identificada o identificable y que trascienden a su vida privada, tales como: i) Registro Federal de Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria; iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales; iv) total de percepciones y deducciones, v) forma de pago y, vi) número de expediente, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información](#)



[Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico).

[...]"

V. Informe adicional de la DGRH. El once de marzo de dos mil veinticinco, se envió a través del SGDI, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-830-2025 en el que se informó:

“En alcance a mi oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-666-2025 de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se emitió respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-484-2025, recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por el que hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030525000307, en la que requirió lo siguiente:

*‘TALÓN DE PAGO, RECIBO DE NÓMINA, DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE 2025, DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.’
(sic).*

Otros datos para su localización: EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2025, LA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, SUBIÓ A REDES SOCIALES QUE SUBIÓ AL COMEDOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LO QUE EN SU TALÓN DE PAGO Y/O RECIBO DE NÓMINA TENDRÍA QUE ENCONTRARSE EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE.

Al respecto, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, se informa por lo que hace a la referencia de los descuentos vía nómina del servicio de comedor, que la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico), aplica los respectivos descuentos por concepto de acceso al comedor vía nómina de acuerdo con el calendario interno previamente establecido.

Sin embargo, es importante aclarar que, el concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales; y el total de percepciones y deducciones, es información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico).

[...]"

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-656-2025 de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto, establecieron que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el Transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en una ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, fecha en la que aún estaban vigentes las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se requiere el *talón de pago* o *recibo de nómina* de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco; además, como dato adicional para la localización de la información, se señaló que tendría que encontrarse el descuento correspondiente de un acceso al comedor de este Alto Tribunal.

Al respecto la DGRH señala que los *recibos de nómina* o *talones de pago* son documentos propios de cada persona servidora pública, emitidos por única ocasión y de acceso solo para dicha persona; además, precisó que tales documentales contienen información que detalla, entre otra, la situación jurídica de cada una, obligaciones contraídas ante terceros o bien, el destino que cada persona da a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada.

Derivado de lo anterior, manifestó que este Alto Tribunal no resguarda copia de dichos documentos, en tanto éstos son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública; sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información, refiere que tras una búsqueda exhaustiva y razonable, localizó los denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*, que se generan a través del Sistema Integral Administrativo (SIA).

En ese sentido, proporciona la versión pública del Reporte de Incidencia de Nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil veinticinco de la persona servidora pública mencionada, por contener la información confidencial siguiente: **(i)** Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **(ii)** Número de cuenta bancaria,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(iii) Concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales, (iv) Total de percepciones y deducciones, (v) Forma de pago y (vi) Número de expediente.

Ahora, es importante recordar que ante diversas solicitudes en las cuales se ha requerido información relacionada con las percepciones de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, para garantizar el derecho de acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad, se han puesto a disposición los Reportes de Incidencia de Nómina, los cuales contienen los rubros que se incluyen en los recibos de nómina¹.

Ciertamente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión 4825/16² sostuvo que los documentos denominados Reportes de Incidencia de Nómina contienen todos los rubros que se incluyen en los recibos de pago, entre otros, el periodo correspondiente, el nombre de la persona servidora pública, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, por tanto, constituyen una **expresión documental idónea de rendición de cuentas del pago realizado a personas servidoras públicas**.

Entonces, a pesar de que la DGRH manifiesta que no resguarda copia del documento específicamente solicitado, la versión pública del Reporte de Incidencia de Nómina que la propia instancia pone a disposición, da cuenta de lo requerido, con lo que se estima atendida la solicitud que nos ocupa.

Ahora, para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

¹ Similares consideraciones se sostuvieron en los asuntos [CT-CI-A-18-2023](#) y [CT-CI-A-2-2024](#)

² Consultable en <https://resolucion.inai.org.mx/>

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En ese sentido, conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II⁴, y 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

⁴ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

⁵ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, y 3, fracción IX⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales⁸.

⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..”

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

⁸ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Así, en relación con los datos que la DGRH determinó proteger, consistentes en: (i) RFC, (ii) número de cuenta bancaria, (iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales y (iv) total de percepciones y deducciones, en las resoluciones CT-CI/A-21-2016¹¹, CT-VT/A-41-2018¹², CT-CUM/A-

⁹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹¹ Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-21-2016)

¹² Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-41-2018)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

56-2018¹³, CT-CUM-R/A-1-2019¹⁴, CT-CI/A-18-2023¹⁵ y CT-CI/A-2-2024¹⁶, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como información confidencial.

En dichos asuntos, en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepitible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

• **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además de ser un dato único e irrepitible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

• **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

• **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁴ Disponible en: scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf

¹⁵ Disponible en: [CT-CI-A-18-2023.pdf](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-18-2023.pdf)

¹⁶ Disponible en: [CT-CI-A-2-2024.pdf](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-2-2024.pdf)

[...]"

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los siguientes datos: RFC, número de cuenta bancaria, concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales y total de percepciones y deducciones, contenidos en el Reportes de Incidencia de Nómina, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, tal como se sostuvo en las resoluciones CT-CI/A-15-2023, CT-CI/A-18-2023 y CT-CI/A-2-2024¹⁷, es importante precisar que, algunas percepciones son derivadas de determinaciones de **carácter personal**, razón por la cual constituyen información confidencial. Bajo la misma línea argumentativa, se considera que la **forma de pago** también posee carácter confidencial, toda vez que, es resultado de una decisión de la persona en cuanto a la conducción de su patrimonio.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado: **RFC, CLABE** interbancaria, **percepciones y deducciones de carácter personal**, y sus **totales**, así como la **forma de pago**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, lo que, en su caso, incluiría el descuento al que se refiere la solicitud, en virtud de que, como lo sostuvo la instancia vinculada, el concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de decisiones personales, es información confidencial.

De igual manera, se advierte que en el referido Reporte de Incidencia de Nómina se registra el **número de expediente**; al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁸ y retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023¹⁹ y CT-CI/A-15-2023, en los que en la parte que interesa, se determinó:

¹⁷ Disponibles en: [CT-CI-A-15-2023.pdf](#), [CT-CI-A-18-2023.pdf](#) y [CT-CI-A-2-2024.pdf](#)

¹⁸ Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf](#)

¹⁹ Disponible en: [CT-VT-A-15-2023.pdf](#)



“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia también confirma la confidencialidad de la forma de pago y del número de expediente contenidos en el Reporte de Incidencia de Nómina, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del Reporte de Incidencia de Nómina que remitió la DGRH, pues con ello se atiende la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.